



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 3 / 2 0 1 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 11 de enero de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del Servicio Canario de la Salud (EXP. 464/2017 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

El objeto del presente dictamen, solicitado por el Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de un organismo autónomo de la Administración autonómica. La solicitud de dictamen, de 29 de noviembre de 2017, ha tenido entrada en este Consejo Consultivo el 5 de diciembre de 2017. De la naturaleza de esta propuesta se deriva la competencia del órgano solicitante, la competencia del Consejo y la preceptividad del dictamen, según los arts. 12.3 y 11.1.D).e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), la cual es aplicable, en virtud de la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última Ley.

Resulta igualmente aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP),

---

\* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria tercera, a), en relación con la disposición derogatoria 2, d) y la disposición final séptima de la LPACAP.

## II

1. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC). Así, concretamente:

La reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo (art. 31 LRJAP-PAC), puesto que alega daños sufridos en su persona, como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento del Servicio Canario de la Salud, Organismo Autónomo de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración autonómica, actuando mediante el mencionado Servicio, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

Se presentó la reclamación dentro del plazo del año previsto para reclamar, establecido en los arts. 142.5 LRJAP-PAC y 4.2 RPAPRP, pues el escrito de reclamación se presentó el 22 de junio de 2011, respecto de un daño producido el 30 de junio de 2010.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

2. El órgano competente para instruir y proponer la resolución que ponga fin a este procedimiento es la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, de conformidad con el art. 15.1 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autonómica, en relación con los arts. 10.3 y 15.1 del Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud.

La resolución de la reclamación es competencia del Director del citado Servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 60.1.n) de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, añadido por la Ley 4/2001, de 6 de julio, de Medidas Tributarias, Financieras, de Organización y Relativas al Personal de la Administración Pública de Canarias.

### III

El objeto de la reclamación que nos ocupa viene dado por los siguientes hechos, según se desprende de aquélla:

«PRIMERO.- Que, con fecha 30 de junio de 2011 (-sic- lo que se corrige en escrito posterior refiriendo 2010), (...) se encontraba dentro de la sala de las nuevas instalaciones del Hospital Materno Infantil, sirviéndose un café en la máquina expendedora que allí se encontraba, cuando el celador de dicho centro se acerca a dicha máquina con objeto de sacar un café, momento en el que la dicente se retira hacia atrás tropezando con una plataforma de mármol que se encuentra en dicho lugar como objeto estético o decorativo, cayendo al suelo y causándose diversas lesiones en la cabeza y hombro derecho.

En el momento del accidente, la dicente se encontraba acompañada de (...)

Al respecto, aportamos, como documento nº 1, fotos del lugar donde ocurre el accidente y en la que se observa la plataforma de mármol.

SEGUNDO.- LESIONES Y PERJUICIOS PRODUCIDOS A LA PERJUDICADA: Como consecuencia del mencionado accidente, (...) sufrió lesiones de diversa consideración, siendo atendida en el Servicio Canario de Salud (donde se le realizan las curas de las heridas sufridas en la cabeza), y, en el Centro médico (...) (donde realiza rehabilitación), dándosele el alta médica definitiva el día 15 de diciembre de 2.010.

Aportamos, como documentos 2 al 13, Informes médicos de la perjudicada.

Igualmente, aportamos, como documento 14, Informe pericial médico realizado por el Doctor traumatólogo (...) en el que se diagnostica que la dicente, consecuencia del accidente, padece las siguientes lesiones y secuelas: Limitación movilidad hombro derecho a la abducción, aducción, flexión anterior, flexión posterior, rotación externa y rotación interna.

TERCERO.- RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LAS LESIONES PRODUCIDAS Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO: En el presente caso, existe una clara relación de causalidad entre el daño producido a la perjudicada y el anormal funcionamiento del servicio público puesto que la plataforma de mármol donde tropieza la dicente se encuentra por encima del nivel del suelo lo que provoca que sea fácil tropezar con ella ya que crea una especie de escalón, no estando, además, rodeada de algún tipo de cinta, cuerda o precinto que impida que los usuarios puedan acercarse a la misma, así como tampoco existiendo en la sala en donde se encuentra ningún tipo de aviso o señal que avisara del peligro que suponía para los usuarios la existencia de la misma.

Por lo tanto, el hecho descrito merece ser considerado como 'causa del daño y de las lesiones sufridas por la perjudicada' puesto que la actividad/inactividad tomada en

consideración (existencia de una plancha de mármol puramente estética o decorativa con desnivel, sin precinto o acordonamiento, ni señal, de aviso que advirtiera del peligro que suponía la misma) es la determinante del daño producido».

Se solicita una indemnización que se cuantifica en 31.437 €.

## IV

En cuanto a la tramitación del procedimiento, consta la realización de las siguientes actuaciones:

- El 29 de junio de 2011, se identifica el procedimiento y se insta a la interesada a subsanar su reclamación mediante la aportación de determinada documentación. De ello recibe notificación el 6 de julio de 2011, viniendo a aportar lo solicitado el 12 de julio de 2011.

- Por Resolución de 22 de julio de 2011, del Director General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud, se admite a trámite la reclamación de la interesada. Se acuerda recabar informe del Servicio a cuyo funcionamiento se imputa el daño. Ello se notifica a la interesada el 2 de agosto de 2011.

- Por escrito de 26 de julio de 2011, se solicita informe al Servicio cuyo funcionamiento presuntamente ha causado el daño, la Gerencia del Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno Infantil, desde donde se informa que el competente a tal efecto es el Coordinador de Obras del Complejo Hospitalario Insular Materno Infantil.

- Asimismo, el 11 de mayo de 2012 se solicita informe del Servicio de Inspección y Prestaciones (SIP), en relación con el daño sufrido. Tal informe se emite el 2 de septiembre de 2013, tras haber recabado la documentación oportuna, donde se destaca el informe del Coordinador de Obras del Complejo Hospitalario Insular Materno Infantil, de 29 de junio de 2012, como responsable del Servicio al que se imputa el daño.

- Por medio del escrito presentado el 16 de enero de 2013, se insta por la interesada el impulso del procedimiento, solicitando, asimismo, los datos del funcionario encargado de la tramitación del procedimiento a efectos de eventuales responsabilidades por dilación. A tal escrito se responde, el 21 de enero de 2013, que se está a la espera de los informes recabados. De ello recibe la interesada notificación el 24 de enero de 2013.

- Por Resolución de 18 de noviembre de 2013, del Director General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud, se dicta acuerdo probatorio en el que se declara la pertinencia de las pruebas propuestas y se incorporan los informes recabados, y se establece un periodo para la realización de la prueba testifical solicitada por la reclamante. Ello se notifica a ésta el 27 de noviembre de 2013.

- El 16 de agosto de 2017, se insta a la interesada para que facilite los datos de la testigo propuesta y se aporte pliego de preguntas a formularle. De ello es notificada el 21 de agosto de 2017, viniendo la interesada a aportar lo solicitado el 12 de septiembre de 2017.

- El 25 de septiembre de 2017, se practica la citación de la testigo para la práctica de la prueba testifical, que se realiza el 18 de octubre de 2017 con el resultado que obra en el expediente.

- El 23 de octubre de 2017, se acuerda la apertura del trámite de audiencia, del que recibe notificación la interesada el 10 de noviembre de 2017, personándose persona autorizada el 14 de noviembre de 2017 para recoger copia de la documentación del expediente. El 17 de noviembre de 2017 se presenta escrito de alegaciones.

- El 23 de noviembre de 2017 se emite Propuesta de Resolución por la Dirección General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud desestimatoria de la pretensión de la reclamante. No obstante, no se solicita informe por el Servicio Jurídico, pues se argumenta en la Propuesta de Resolución:

«De conformidad con el art. 20 j) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero no se solicitará informe preceptivo al Servicio Jurídico al suscitarse cuestiones de derecho ya resueltas en anteriores reclamaciones ya informadas por el Servicio Jurídico (en concreto el informe emitido por los SSJJ núm. SCS 3/17-B1 en el caso de I.T.P.)».

## V

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución, como se ha señalado, desestima la pretensión de la reclamante al argumentarse que, si bien ha quedado probado el hecho por el que se reclama, no así su relación de causalidad con el funcionamiento del Servicio.

2. Pues bien, entendemos que, en este caso, como señala la Propuesta de Resolución, se ha probado el daño por el que se reclama y el hecho que lo ha

generado, pero no en las circunstancias alegadas por la reclamante, lo que implica la falta de acreditación de nexo causal entre el daño y el funcionamiento de la Administración.

Así, la interesada, en su escrito de reclamación alega que la caída se produjo por tropiezo en la plataforma de mármol existente en la sala en que se hallaba (cuyas fotos muestra), al retroceder apartándose de la máquina de café, en la que se estaba sirviendo uno, para dejar paso a un celador que pretendía sacar un café. Así lo confirma la testigo propuesta, nuera (que no yerna, como se señala la Propuesta de Resolución) de la interesada.

La testigo, ante la pregunta de cómo sucedió el hecho, manifiesta: «Se disponían a tomar un café en una de las máquinas expendedoras que se encontraba dentro del Hospital y al desplazarse un poco hacia atrás, cayó en plancha hacia atrás golpeándose todo el cuerpo y abriéndose la cabeza en el suelo, al tropezar con una de las baldosas que está decorativa para poner los cables de la máquina de café».

Pues bien, tales relatos de los hechos han de ponerse en relación con el informe del Coordinador de Obras del Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno Infantil, donde se señala:

«las dos máquinas expendedoras ubicadas en el Edificio de Consultas Externas (...) fueron instaladas en el año 2007 (una de alimentos sólidos y otra de bebidas calientes) (...) la máquina expendedora de bebidas calientes es la más alejada de la plataforma a la que se alude. Desde la apertura y puesta en funcionamiento del Edificio del Alar, la plataforma de mármol está situada en la misma área de la planta baja, en posición lateral respecto a la zona de circulación de usuarios y empleados (...)».

De este informe interesa destacar el párrafo relativo a las distancias existentes entre las máquinas expendedoras en las que se ubicaba inicialmente la interesada, y desde la que retrocedió, y la plataforma en la que alega haber tropezado en su desplazamiento.

A tal efecto, y con aportación de un esquema, tal informe señala:

«la menor distancia desde el lateral más cercano de la máquina expendedora de bebidas en que se encontraba la reclamante según descripción de los hechos, a la plataforma en la que dice haber tropezado, hay una distancia de 2,24 metros. Esta distancia se habría recorrido hacia atrás, y desplazándose lateralmente respecto a la parte frontal de la máquina, en un movimiento poco usual que hace improbable que le permitiera apreciar cualquier señal de advertencia sobre la existencia de un obstáculo, incluida la citada plataforma que, como se ha referido con anterioridad, se sitúa desplazada lateralmente

respecto al paso norma utilizado por los usuarios. Se interpreta por todo ello que la ubicación y orientación de la máquina de café y la distancia mínima existente entre ésta y la plataforma, no explica el accidente tal como se describe en la reclamación si no es mediante un movimiento, retirarse hacia atrás a lo largo de un tramo de 2 metros y 24 cm y en un desplazamiento lateral respecto al frontal de la máquina, no habitual e inadecuado (...) no se ha registrado ninguna otra incidencia desde su inauguración».

En tal sentido, la Propuesta de Resolución concluye que es incompatible el relato de los hechos ofrecidos por la interesada y por la testigo, que alude además a que el desplazamiento de la reclamante fue «un poco hacia atrás», con la distancia en la que se hallaba el elemento al que imputan el tropiezo respecto de la reclamante, 2,24 metros.

Por ello, no habiendo aportado la reclamante más pruebas en orden a probar el modo en el que se produjo la caída y la verdadera causa de la misma, a pesar de que alude a que había un celador sirviéndose un café (por lo que se apartó de la máquina expendedora) que no propone como testigo, debemos concluir, con la Propuesta de Resolución, que no se ha probado la relación de causalidad entre el daño y la existencia de la aludida plataforma de mármol en la sala.

Más bien, y como señala el propio informe pericial aportado por la reclamante, la caída podría haberse debido la caída al «desequilibrio al desplazarse», si bien el informe pericial habla de «escasos centímetros sobre la plataforma de mármol», cuando, como se ha señalado, la misma se hallaba a 2,24 metros de la máquina de café donde se encontraba la reclamante cuando inició su movimiento.

Ello se podría relacionar, según informe del SIP acogido por la Propuesta de Resolución, con los antecedentes médicos, previos a la caída, donde consta que la interesada contaba como un amplio historial caracterizado por pluripatologías músculo-esqueléticas (espondilitis, osteoporosis, cervicoartrosis, artrosis de cadera, artrosis varias, fibromialgia, cervicalgia, dorsalgia, lumbalgia, deformidad de pelvis adquirida, coxoartrosis, lumbociática con desviación a la izquierda, pinzamiento vértebras lumbares, fractura de pie derecho en accidente de tráfico), «síntomas evidentes de la dificultad motriz al desplazarse, que se acentúa al reutilizarse en sentido lateral y hacia atrás», según señala el referido informe.

Sin embargo, como bien señala la interesada en su escrito de alegaciones, ello no deja de ser una hipótesis para explicar la causa del accidente, pero permitiría justificar la caída sin aludir a una falta de diligencia de la interesada al deambular

hacia atrás, lo que, en cualquier caso, la obligaría a ella o al familiar que la acompañaba a observar primero los posibles obstáculos que debería evitar en tal movimiento.

En cualquier caso, no existiendo más pruebas (a pesar de haber más testigos, no citados por la reclamante en el periodo probatorio), no se ha probado por la reclamante que la caída se produjera en las circunstancias y por la causa alegada por ella, por ser incompatible su relato y el de la testigo citada por ella con la posición de los elementos del lugar, lo que impide conectar la caída con la colocación de la plataforma de mármol en la sala.

Por todo ello, debe concluirse que la Propuesta de Resolución se estima conforme a Derecho, pues no se ha probado que los hechos se produjeran por las causas y en las circunstancias alegadas por la interesada, quedando, en consecuencia, excluida la relación entre la caída y la existencia de la plataforma de mármol existente en el lugar y, por ende, entre el daño sufrido y el funcionamiento del Servicio.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida a dictamen, desestimatoria de la pretensión de la reclamante, se considera conforme a Derecho, según se razona en el Fundamento V.